



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 190 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200009100	Ejecutivo Singular	Parroquia Nuestra Señora De Lasmercedes	Maria Beatriz Jaramillo Baena	06/12/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120160021900	Especiales	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos Y Otro	Pamela Ossa Berrio, Vanessa Ossa Berrio	06/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reanuda Proceso - Requiere partes Admite Renuncia Poder
05376311200120230031000	Ordinario	Didier De Jesus Garcia Montoya	Cueros Y Diseos S.A.S.	06/12/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9e139582-4802-44ca-822e-a56fb641c454



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 190 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220030000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Beatriz Del Socorro Gómez Castro Y Otros	Maria Ivonne Cardona De Acevedo Y Otros , Jose Antonio Zuluaga Restrepo	06/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador Ad Litem - Autoriza Dirección Para Notificación - No Valida Notificación - Requiere Parte Demandante - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente
05376311200120230031600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Deicy Julia Carmona Escobar	Herederos De Gloria Elena Moreno Morales	06/12/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220038700	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Luis Guillermo Hincapie Uribe	06/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Subrogación Parcial Ycesión Derecho Litigioso

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9e139582-4802-44ca-822e-a56fb641c454



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 190 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220014600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño Y Otros	06/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud
05376311200120210010100	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Constructora Gms Sas, Angela Maria Palacio Naranjo Y Otro	06/12/2023	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120220002000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marinela Morales Vera	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120210025200	Procesos Ejecutivos	Claudia Maria Orozco Henao	Maria Beatriz Jaramillo	06/12/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120230013200	Procesos Ejecutivos	Luz Elena Acosta Arango Y Otro	Gabriel Jaime Velasquez Roldan , Juan Esteban Velasquez Roldan	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

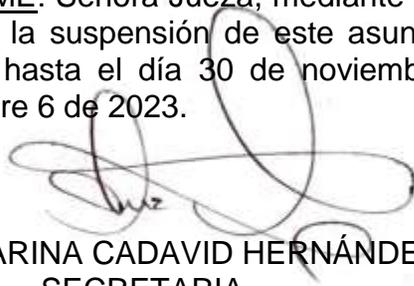
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9e139582-4802-44ca-822e-a56fb641c454

INFORME: Señora Jueza, mediante providencia de fecha enero 16 de 2023, se decretó la suspensión de este asunto por solicitud de común acuerdo de las partes, hasta el día 30 de noviembre del corriente año. Provea. La Ceja, diciembre 6 de 2023.



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y otro
DEMANDADOS:	PAMELA OSSA BERRIO y otro
RADICADO	053763112001 2016 00219 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	REANUDA PROCESO - REQUIERE PARTES - ADMITE RENUNCIA PODER

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 163 del C.G.P., reanudando el proceso.

En este orden de ideas, es necesario requerir a las partes con el fin de que informen al despacho si efectivamente llegaron a un acuerdo extraprocesal sobre el objeto de este litigio. De lo contrario, se continuará con el trámite de la causa.

De otro lado, se admite la renuncia que del poder hace el Dr. ALEJANDRO OCHOA BOTERO, para seguir representando a la co-demandada PAMELA OSSA BERRIO, quien suscribió el memorial en señal de conocimiento de dicha renuncia. Art. 76 del C.G.P.

Corolario con lo dicho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído por inclusión en

estados, informen al despacho si efectivamente llegaron a un acuerdo extraprocésal sobre el objeto de este litigio. De lo contrario, se continuará con el trámite de la causa.

TERCERO: ADMITIR la renuncia que del poder hace el Dr. ALEJANDRO OCHOA BOTERO, para seguir representando a la co-demandada PAMELA OSSA BERRIO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aed3ec0ff52ab6875d9a8992244667ff8021ae38e9164134daa62276b22ec9d**

Documento generado en 06/12/2023 11:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CONSTRUCTORA GMS S.A.S Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00101 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE MEMORIALISTA

A través de memorial radicado en el correo electrónico de este Despacho el día 22 de noviembre del año en curso, el Dr. RAUL EDUARDO URIBE ARCILA manifiesta a esta dependencia judicial que a partir de esa calenda renuncia al poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A. dentro de este trámite.

No obstante, se requiere a ese togado para que se sirva clarificar su memorial, pues la representación de BANCOLOMBIA S.A. es ejercida en este asunto en calidad de endosatario en procuración, tal y como consta en los títulos base de recaudo, razón por la cual no existe poder al que pueda renunciar.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO IAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **190**, el cual se fija virtualmente el día **07 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef9bb4f4365a9bb7b2b908ec6afdee5ac78ce8c0d029b575110cf4672a9cb18**

Documento generado en 06/12/2023 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO (ACUMULADO) EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CLAUDIA MARIA OROZCO HENAO
Demandado	MARIA BEATRIZ JARAMILLO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00252 00 (Acumulado al Rad.- 2020-00091)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La mandataria judicial de la parte demandante allega memorial de liquidación del crédito efectuada en el presente asunto; sin embargo, tenemos que en el documento 049 del expediente digital, aparece la liquidación que del crédito se realizó hasta el día 23 de abril del año 2023, de la cual se corrió el correspondiente traslado y recibió aprobación.

Por lo tanto, para la actualización de la liquidación del crédito, debe tomarse como base la liquidación que se encuentra en firme, tal y como lo ordena la regla 4ª del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b1613dffb4f959888b8509f0ae5e9a820dfab761469d776c259be62972c75c**

Documento generado en 06/12/2023 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MARINELA MORALES VERA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00020 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho dentro de la oportunidad debida a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, o quien haga sus veces en contra de la Sra. MARINELA MORALES VERA.

BANCOLOMBIA S.A. en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y en contra de la Sra. MARINELA MORALES VERA, los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$150.000.000, por concepto de capital representado en pagaré Nro. 230091577 de fecha 25 de marzo de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 27 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$6.315.578, por concepto de capital representado en pagaré sin número de fecha 27 de junio de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 05 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SUPUESTOS FACTICOS

La Sra. MARINELA MORALES VERA suscribió pagaré Nro. 230091577 de fecha 25 de marzo de 2020, por medio del cual se obligó a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$150.000.000, con vencimiento al 26 de julio de 2021, fijándose intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación a la tasa del 22.92% anual o la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

De igual manera, la Sra. MARINELA MORALES VERA suscribió pagaré sin número de fecha 27 de junio de 2018, por medio del cual se obligó a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$6.315.578, con vencimiento al 04 de enero de 2022, fijándose intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación a la tasa del 23.49% anual o la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Se ha manifestado por la parte ejecutante en su demanda que, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones se encuentra vencido y la ejecutada no ha procedido con el pago del capital ni los intereses pactados.

Una vez subsanada la demanda, conforme a los requisitos que fueran exigidos por este Despacho, y ajustándose a derecho la misma, mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2022 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

De igual manera, mediante providencia del 29 de abril de 2022, se ordenó la citación del Sr. FRANKLIN LEONEL RAMIREZ VALENCIA, en su calidad acreedor hipotecario, al advertir este Despacho que en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-31569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, allegado a esta dependencia al inscribirse la medida cautelar de embargo acá decretada, en la anotación Nro. 010 se encontraba registrada una garantía real hipotecaria en favor de este.

La relación jurídico procesal con la ejecutada se constituyó a través de la notificación personal a la dirección electrónica condelagro@une.net.co en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el día 13 de julio de 2022, por cuanto hay prueba dentro del expediente del acuse de recibo de dicha notificación por parte de la destinataria de fecha 11 de julio de esa misma anualidad, empero, la convocada al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito, mismo que venció el pasado 28 de julio de 2022.

Vale la pena aclarar que, la notificación de la pasiva fue igualmente surtida a la dirección electrónica papasyeik17@gmail.com, dirección que fuera informada a este Despacho por la EPS SURA, pero en virtud de esta tampoco se allegó ningún pronunciamiento por la convocada al juicio.

Por su parte, y dado que no fue posible hallar al acreedor hipotecario, procedió este Despacho con el emplazamiento en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Surtido dicho emplazamiento y, ante la incomparecencia del citado, se le designó Curador Ad Litem para que representase sus intereses, mismo que fue notificado personalmente la dirección electrónica servicio@lymabogados.co, entendiéndose surtida el día 30 de agosto de la corriente anualidad, empero, dentro del término de traslado no presentó demanda en nombre de su

representado en la forma dispuesta por el artículo 462 del C.G.P., pues su intervención se dio a través de la contestación a la demanda proponiendo la excepción ecuménica o genérica, a la cual este Despacho no le impartió trámite alguno por improcedente.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

En el presente asunto, estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por

escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., para que con el producto de los bienes que se llegaren a incautar se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación de estas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de la Sra. **MARINELA MORALES VERA** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$150.000.000, por concepto de capital representado en pagaré Nro. 230091577 de fecha 25 de marzo de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 27 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$6.315.578, por concepto de capital representado en pagaré sin número de fecha 27 de junio de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 05 de enero de 2022,*

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$8.000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **190**, el cual se fija virtualmente el día **07 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe4c7363f9e71dd81ac6fd787e3c4e89cb36449e966d4bc7e5b8571539daba0**

Documento generado en 06/12/2023 11:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S., CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, IDANIA MARCELA ALZATE MANRIQUE.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00146 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

El mandatario judicial de la parte demandante solicita que se oficie a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, con la finalidad de que en la anotación N° 3 donde se inscribió la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-55214, figure también la demandada IDANIA MARCELA ALZATE MANRIQUE, toda vez que sólo aparece la demandada SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S.

Dicha solicitud se deniega por improcedente, habida cuenta que la medida cautelar recae sobre el bien inmueble hipotecado, sin que tenga relevancia el que figure el nombre de todos los propietarios demandados en la anotación donde se registre la medida. Además, bien pudo el togado hacer la respectiva solicitud ante la oficina registral, con base en los oficios que cita en el memorial.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 190, el cual se fija virtualmente el día 7 de Diciembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a98ffbf58e18f783ac434cb7ef0bb8d9433b85feeaf250d237168ce28b50e4**

Documento generado en 06/12/2023 11:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, seis (06) de diciembre dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, ha transcurrido el término legal de 15 días a partir de la publicación de la información correspondiente al Sr. JOSE ANTONIO ZULUAGA RESTREPO y los herederos indeterminados de los Sres. MARÍA IVONE CARDONA DE ACEVEDO, ROSA INÉS CARDONA GONZÁLEZ y CESAR AUGUSTO ACEVEDO CARDONA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin que nadie hubiere comparecido en virtud de dicho emplazamiento. Le manifestó igualmente que, el codemandado JORGE HERNAOD ACEVEDO CARDONA, actuando en causa propia presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, a través de memorial del 27 de noviembre de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>DIVISORIO MATERIAL</i>
DEMANDANTE	<i>BEATRIZ DEL SOCORRO GÓMEZ CASTRO y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>MARÍA IVONNE CARDONA DE ACEVEDO y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00300 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>NOMBRA CURADOR AD LITEM - AUTORIZA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN - NO VALIDA NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE DEMANDANTE - RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE -</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del Sr. JOSE ANTONIO ZULUAGA RESTREPO y los herederos indeterminados de los Sres. MARÍA IVONE CARDONA DE ACEVEDO, ROSA INÉS CARDONA GONZÁLEZ y CESAR AUGUSTO ACEVEDO CARDONA, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que nadie haya comparecido al proceso, es del caso proceder a designar Curador Ad-Litem para que represente sus intereses en este asunto; en consecuencia, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. se nombra al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI, identificado con la C.C. 71.694.961 y la T.P. 68.183 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera 48 # 12 Sur – 148 Medellín, Centro profesional el Crucero, Torre II, oficina 805, celular 3104018002, teléfono 4480730, correo electrónico carlosvelez00@hotmail.com.

En tal sentido, se requiere a la apoderado de la parte ejecutante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la

dirección electrónica informada, y una vez transcurrido el término de cinco (05) días desde su recibo sin que el abogado designado haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que se deberá adjuntar todos y cada uno de los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado. Aportará al expediente constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier otro medio del acceso por parte del destinatario al mensaje de datos contentivo tanto de la comunicación del nombramiento, como de la notificación.

De otra parte, en atención al memorial de fecha 22 de noviembre de la corriente anualidad, a través del cual la apoderada de la parte demandante aporta prueba de la obtención de la dirección electrónica para efectos de notificación del Sr. JOSÉ GONZÁLO PAREJA VALENCIA, para todos los efectos procesales, se autoriza el correo electrónico gonzaloparejav@hotmail.com como canal digital para efectos de notificación de este codemandado.

Por otro lado, y si bien la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje de datos del mismo 22 de noviembre de los presentes, procedió con la notificación de los codemandados a los canales digitales autorizados en auto anterior, con copia al correo de este Despacho, y posteriormente mediante mensaje de datos del 23 de noviembre aportó constancias de acuse de recibo por parte del iniciador de algunos de ellos; este Despacho no convalida dicho trámite de notificación, toda vez que no se remitió a los destinatarios copia de la demanda integrada con los requisitos exigidos por este Despacho, la cual obra en el archivo 008 del expediente digital, así como tampoco se remitió a los herederos determinados de la Sra. MARIA IVONE CARDONA DE ACEVEDO el auto que ordenó su vinculación a este asunto.

En este orden de ideas, se requiere una vez más a la parte demandante, a través de su apoderada judicial para que se sirva realizar la notificación personal de los codemandados, así como de los terceros intervinientes, MUNICIPIO DE LA CEJA y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de la remisión a sus canales digitales, con copia simultánea al correo de este Despacho del auto admisorio de la demanda, el auto que corrigió el mismo, el auto que ordenó la vinculación de herederos, la demanda inicial con sus anexos, el auto inadmisorio de la demanda y la demanda subsanada con sus anexos, aportando al proceso las constancias de acuse de recibo por parte del iniciador, o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron acceso al mensaje de datos de notificación. Se le sugiere a esa togada que solicite al correo de este Despacho el acceso al expediente digital, para que obtenga todas y cada una de las piezas procesales necesarias para efectuar correctamente la notificación de la pasiva, con el fin de evitar más dilaciones del presente asunto

Para dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas en la presente providencia, se concede a la parte demandante, el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, identificado con la C.C. 15.381.742 y la T.P. 120.497 del C. S. de la J. para actuar en causa propia en el presente trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva de este, en calidad de heredero de la Sra. MARÍA IVONE CARDONA DE ACEVEDO; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al mismo de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, su corrección y el auto que ordenó su vinculación, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, aun cuando ya se emitió pronunciamiento por ese codemandado a través de recurso de reposición, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, atendiendo su petición, se ordena la remisión a su canal digital del enlace del expediente digital, dentro de los tres (3) días siguientes a esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25d7ad109aedcfb77bf02b8d5330b0340a7f7fc15ffa28031145c2d4e396750**

Documento generado en 06/12/2023 11:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS GUILLERMO HINCAPIE URIBE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00387 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL Y CESIÓN DERECHO LITIGIOSO

Allega la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, escrito mediante el cual manifiesta que ha recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, los siguientes valores derivados del pago de la garantía otorgada por esta entidad –FNG-, para garantizar parcialmente las obligaciones de la parte ejecutada:

Valor pagado	Pagaré N°
\$132'062.106	013816110000681

En virtud de lo anterior, manifiesta que la entidad demandante reconoce que operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, y 2395 inciso 1° del Código Civil, y demás normas concordantes.

Atendiendo a la anterior manifestación, y así mismo, por encontrar el Juzgado procedente la cesión en referencia, se aceptará la misma.

Ahora bien, a su vez, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, representado legalmente por el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, presenta cesión del derecho litigioso con relación a los créditos que como acreedor detenta en este proceso, efectuada a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, representada legalmente por el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES. Dicha cesión se ajusta a los lineamientos de los arts. 1969 y ss. del Código Civil, por lo que se aceptará.

Asimismo, se admitirá la solicitud de sucesión procesal o desplazamiento de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-; en consecuencia, se tendrá como sustituta del FNG en este proceso a CENTRAL DE INVERSIONES –CISA-, cesionaria de los créditos que como acreedora detenta en este proceso. (Art. 68 C.G.P.), en la cuantía pagada por aquella a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En cuanto a la notificación de la cesión del crédito a la parte ejecutada, la misma se producirá mediante la inserción en estados de este auto, teniendo en cuenta que aquel es demandado en este proceso y se encuentra vinculado al mismo desde la notificación del mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL, en todos los derechos, acciones y privilegios que hace la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, por las siguientes sumas de dinero:

Valor pagado	Pagaré N°
\$132'062.106	013816110000681

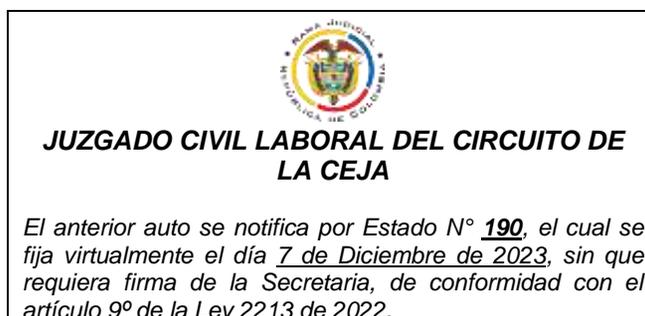
2°.- ACEPTAR la cesión del derecho litigioso que efectúa el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, representado legalmente por el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, con relación a los créditos que como acreedor detenta en este proceso, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES –CISA-, representada legalmente por el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES.

3°.- TENER como sustituta del FNG en este proceso, a CENTRAL DE INVERSIONES –CISA-, en la cuantía pagada por aquella a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según lo dispuesto en el numeral 1° de esta parte resolutive.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceca8f08d277cec9177cc41537db9b4d65dac5d55a1ac8ee6406bed6ffe7c6f4**

Documento generado en 06/12/2023 11:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	LUZ ELENA ACOSTA ARANGO Y OTRA
EJECUTADO	GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ ROLDÁN Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00132 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho dentro de la oportunidad debida a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre las Sras. LUZ ELENA ACOSTA ARANGO y DIANA CRISTINA BOLIVAR con los Sres. GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ ROLDÁN y JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROLDÁN.

La Sras. LUZ ELENA ACOSTA ARANGO y DIANA CRISTINA BOLIVAR en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y en contra de los Sres. GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ ROLDÁN y JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROLDÁN los siguientes conceptos y valores:

A favor de la Sra. LUZ ELENA ACOSTA ARANGO:

- a. *Por la suma de \$110.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 001 de fecha 15 de septiembre de 2021, más los intereses de mora cobrados a partir del día 15 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.*

A favor de la Sra. DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA:

- b. *Por la suma de \$110.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 001 de fecha 15 de septiembre de 2021, más los intereses de mora cobrados a partir del día 15 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.*

SUPUESTOS FACTICOS

Los Sres. GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ ROLDÁN y JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROLDÁN suscribieron pagaré Nro. 001 de fecha 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se obligaron a pagar a favor de la Sra. LUZ ELENA ACOSTA ARANGO un capital por valor de \$110.000.000, el día 15 de enero de 2023.

Asimismo, los Sres. GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ ROLDÁN y JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROLDÁN suscribieron pagaré Nro. 001 de fecha 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se obligaron a pagar a favor de la Sra. DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA un capital por valor de \$110.000.000, el día 15 de enero de 2023.

En ambos títulos valores se pactó por las partes un interés remuneratorio equivalente al 2% mensual anticipado e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, así como la aceleración del plazo pactado en caso de mora en el cumplimiento de la obligación.

Se ha manifestado por la parte ejecutante en su demanda que, estando vencidos los plazos estipulados en los pagarés citados, los ejecutados no han procedido con el pago de su importe.

Los Sres. GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ ROLDÁN y JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROLDÁN garantizaron las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía, constituida en favor de las Sras. LUZ ELENA ACOSTA ARANGO y DIANA CRISTINA BOLIVAR, través de la escritura pública Nro. 1990 del 15 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Envigado, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-53575 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja.

Una vez subsanada la demanda, conforme a los requisitos que fueran exigidos por este Despacho, y ajustándose a derecho la misma, mediante proveído de fecha 21 de julio de 2023 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con los ejecutados se constituyó a través de notificación por aviso, efectuada el 07 de septiembre de esta misma anualidad, entendiéndose surtida el día 08 del mismo mes y año, conforme al inc. 2º del artículo 292 del C.G.P. Así pues, estando dentro del término de traslado, los ejecutados constituyeron apoderado judicial, quien presentó respuesta a la demanda en su nombre, pero no propuso excepciones de mérito para invalidar la acción ejecutiva.

En este orden de ideas, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, este juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, por los distintos factores que la determinan. Concurren, asimismo, los presupuestos procesales que determinan el

nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago es un título base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca díjase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que, con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura de deuda hipotecaria Nro. 1990 del 15 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Envigado, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-53575 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja.

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo

prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que, con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de estas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Para efecto de la liquidación del crédito, se tendrán en cuenta todos y cada uno de los abonos que han sido reportados por la parte ejecutante a este Despacho y que se encuentran incorporados al expediente, atendiendo las reglas de imputación de pagos.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra **GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ ROLDÁN y JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROLDÁN** y en favor de **LUZ ELENA ACOSTA ARANGO y DIANA CRISTINA BOLIVAR**, por los siguientes conceptos y valores:

A favor de la Sra. LUZ ELENA ACOSTA ARANGO:

c. Por la suma de \$110.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 001 de fecha 15 de septiembre de 2021, más los intereses de mora cobrados a partir del día 15 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

A favor de la Sra. DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA:

d. Por la suma de \$110.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 001 de fecha 15 de septiembre de 2021, más los intereses de mora cobrados a partir del día 15 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDÉNASE el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-53575 de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto de este se pague a las acreedoras el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUÍDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta todos y cada uno de los abonos que han sido reportados por la parte ejecutante a este Despacho y que se encuentran incorporados al expediente, atendiendo las reglas de imputación de pagos.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$11.000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **190**, el cual se fija virtualmente el día **07 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33e0680e317f21e6ad68cf2e8220e5e75b37df0f950fc36b9014747bbb27f61**

Documento generado en 06/12/2023 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., seis (06) de diciembre dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día veintiocho (28) de noviembre de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., seis (06) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIDIER DE JESÚS GARCÍA MONTOYA
DEMANDADO	CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00310 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados electrónicos Nro. 179 del veintiuno (21) del mismo mes y año, debido a lo cual la demanda no aúna la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve DIDIER DE JESÚS GARCÍA MONTOYA en contra de CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

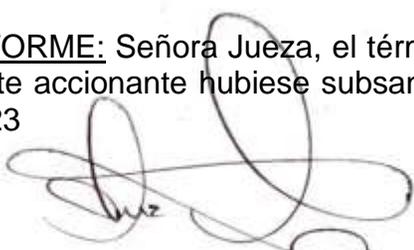
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac0e380c83a8ef58332daddc9f706e9f60437d44e69a6d8cc37e68836486752**

Documento generado en 06/12/2023 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado el requisito exigido. Provea, diciembre 6 de 2023


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandantes	DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR
Demandados	HEREDEROS DE GLORIA ELENA MORENO MORALES
Radicado	05376 31 12 001 2023 00316 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria instaurada por la señora DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 190, el cual se fija virtualmente el día 7 de Diciembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e4c26de9e81dec4aa9baf9a0cc759e5572ce20e634d7c030dbccbae3d2f69f**

Documento generado en 06/12/2023 11:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**